



Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"

EX. N. 1377. 842/10



En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los **Siete** días del mes de **Abril** del año **Dos Mil Diez**, siendo las **17,30 horas** comparecen en el **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**, ante la **Señora Secretaria de Trabajo Dra. Noemí RIAL** y el señor **Subsecretario de Pesca Don Norberto YAHUAR**, en representación de la **CÁMARA ARGENTINA DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS DE ALTURA** lo hacen los señores **Ing. Juan Darío SOCRATE** en su calidad de **Presidente**, y el **Dr. Néstor Miguel BUSTAMANTE** en su calidad de **apoderado**, en representación de la **CÁMARA DE LA INDUSTRIA PESQUERA ARGENTINA** lo hacen los señores **Cpn. Mariano Emilio PEREZ** en su calidad de **Presidente**, **Cpn. Alberto PROCELLI** en su calidad de **Tesorero** y **Cpn. Guillermo FERREIRA** en su calidad de **Vocal**, por una parte y por la otra en representación del **SINDICATO MARITIMO DE PESCADORES S. MA. PE.**, lo hacen los señores **Juan Domingo NOVERO**, en su calidad de **Secretario General**, **Pablo Felix TRUEBA** en su calidad de **Secretario Adjunto**, **Rodolfo CHAVEZ** en su calidad de **secretario Gremial**, **Omar Alberto LEDESMA** en su calidad de **miembro Paritario**, **Jorge Humberto ANDRADE** en su calidad de **Tesorero** y **Julio Cesar RAMIREZ** en su calidad de **Vocal**

**Declarado abierto el acto por la Señora Secretaria de Trabajo** y luego de un intercambio de opiniones procede a ceder el uso de la palabra a las partes quienes de común acuerdo **EXPRESAN**: Que acuerdan el **Convenio Colectivo de Trabajo** que consta de las siguientes cláusulas:

### **CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE APLICACIÓN PARA EL PERSONAL EMBARCADO EN BUQUES PESQUEROS DE ALTURA (FRESQUEROS).**

El presente convenio colectivo de trabajo, se firma entre la **CÁMARA ARGENTINA DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS DE ALTURA**, representada por su Presidente el **Ing. JUAN DARIO SOCRATE**, y el **Dr. NESTOR MIGUEL BUSTAMANTE**, **apoderado**; y la **CÁMARA DE LA INDUSTRIA PESQUERA ARGENTINA**, representada por su Presidente el **Cdr. MARIANO EMILIO PEREZ**, su tesorero el **Cdr. ALBERTO PROCELLI**, su vocal **Cdr. GUILLERMO FERREIRA**, con el **SINDICATO MARITIMIO DE PESCADORES, S.I.M.A.P.E.**, con domicilio en la **Avda. de los Pescadores s/n, Zona Fiscal Puerto de Mar del Plata**, de la ciudad **Mar del Plata**, representado por su **Secretario General**, **Sr. JUAN DOMINGO NOVERO**, el **Secretario Adjunto Sr. PABLO TRUEBA**, el **Secretario Tesorero JORGE ANDRADE**, el **Secretario Gremial, RODOLFO CHAVEZ**, el **miembro paritario OMAR LEDESMA** y la **Dra. María Cristina MARCOS**.

#### **Art. 1.- PARTES SIGNATARIAS:**

El presente convenio colectivo de trabajo regirá la relación entre los **armadores y/o propietarios de buques pesqueros de altura**, y la **totalidad de las tripulaciones de marinería y maestranza** que se desempeñen en los mismos, por el término de **dos años**, contados a partir del **1º de Marzo de 2010**.

En todos los casos que este convenio haga referencia al personal de marinería, debe entenderse que menciona al personal de marinería y maestranza.

#### **Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN:**

Este convenio colectivo de trabajo, será de aplicación en el orden nacional, para todos los buques pesqueros de altura (fresqueros) que realicen tareas sin congelación a bordo, de pabellón nacional y para aquellos que se encuentren sujetos a la jurisdicción argentina.

#### **Art. 3.- FORMALIZACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO:**



Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"



La relación de trabajo entre el tripulante y el armador y/o propietario del buque pesquero convencional de altura, se formalizará mediante la suscripción del "CONTRATO DE AJUSTE", cuyas condiciones se detallarán más adelante.

Dicha relación de trabajo se regirá por el presente convenio colectivo de trabajo y por las cláusulas del contrato de ajuste que las partes convengan.

Las condiciones laborales que se estipulen en el contrato de ajuste, no podrán ser inferiores a las fijadas en el presente convenio, ni a las establecidas en las disposiciones legales vigentes aplicables al mismo.

Todo tripulante, que se embarque en un buque pesquero de altura, figurará inscripto en el respectivo libro de rol.

**Art. 4.- CONTRATO DE AJUSTE:**

El contrato de ajuste se celebrará individualmente entre el tripulante, cualquiera sea su categoría, por una parte y el armador y/o propietario del buque o su representante legal debidamente acreditado, por la otra.

El contrato de ajuste tendrá validez por un viaje y/o por tiempo indeterminado y deberá contener los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha de la celebración del contrato.
- b) Nombre, apellido, edad, nacionalidad, estado civil, sexo, domicilio, número de libreta de embarco, número de CUIL, número de inscripción del tripulante en la AFIP, cargo y función que desempeñará a bordo el trabajador, indicación del sueldo básico, del sueldo garantizado, del puntaje asignado al tripulante, puntaje total asignado al buque, según corresponda en cada caso.
- c) Nombre y apellido del beneficiario del seguro de vida obligatorio del tripulante, con indicación del número de su documento de identidad.
- d) Datos de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo contratada por el empleador.
- e) Nombre del buque y su número de matrícula.
- f) Viaje que debe emprender, especie o especies a capturar, con indicación del puerto de destino.
- g) Nombre y apellido del armador y/o propietario del buque o su denominación social, domicilio legal o del asiento principal de sus negocios, número de CUIT.
- h) El contrato de ajuste se redactará en TRES (3) ejemplares de un mismo tenor, debiendo otorgarse una copia a cada una de las partes intervinientes y una copia para la autoridad competente.
- i) Cláusulas especiales que las partes puedan acordar entre sí.
- j) La firma de las partes interesadas.

**Art. 5.- SOLICITUD DEL PERSONAL:**

Las empresas podrán requerir al Sindicato Marítimo de Pescadores, el personal necesario para completar sus dotaciones.

**Art. 6.- CATEGORIA DEL PERSONAL EMBARCADO DE MARINERIA:**

El personal de Marinería y Maestranza, que presta servicios a bordo, tendrá las siguientes categorías profesionales:

- Primer Pescador
- Segundo Pescador
- Cocinero
- Marinero

*(Handwritten signatures and stamps on the left margin)*

**Dra. NOEMI RIAL**  
SECRETARIA DE TRABAJO



Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DEL TRABAJO"



Aprendiz

El Aprendiz percibirá el cincuenta por ciento de la remuneración correspondiente al marineró por todo concepto.

**Art. 7.- SUELDO BÁSICO:**

Desde la vigencia del presente convenio, se establece como importe del salario básico la suma de Pesos Un mil quinientos mensuales.

El valor indicado, se ajustará cada seis meses, mediante acuerdo que celebrarán las partes.

Cuando el tripulante se encuentre realizando viajes de pesca, no percibirá el sueldo básico, ya que se establece por este convenio que su remuneración estará de acuerdo a la producción que realice la embarcación, conforme el puntaje que se establece en el presente convenio.

A los efectos de determinar el valor diario del sueldo básico, se tomará el valor mensual establecido y se lo dividirá por veinticinco (25).

Cuando el sueldo básico deba abonarse en forma proporcional, el mismo se liquidará hasta el importe máximo mensual establecido en este artículo.

**Art. 8.- SUELDO GARANTIZADO:**

Todo personal comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo, percibirá como sueldo garantizado MENSUAL, en los casos en que su remuneración sobre la producción, por todos los conceptos que le corresponden fuera inferior al salario mínimo garantizado que será igual al importe del salario básico incrementado en un treinta y cuatro por ciento (34%).

A los efectos del cálculo del valor diario del sueldo garantizado, se tomará el valor mensual establecido precedentemente y se lo dividirá por veinticinco (25).

Cuando el sueldo básico deba abonarse en forma proporcional, el mismo se liquidará hasta el importe máximo mensual establecido en este artículo.

**Art. 9.- REMUNERACIÓN DE LA JORNADA EN PUERTO:**

Cuando el personal amparado por el presente convenio, realice tareas de trabajo en puerto y cumpliero con la jornada legal, percibirá un jornal de acuerdo a la siguiente tabla:

Categoría / Escala	Valor Jornada en Puerto
Marinero	\$ 80,00
2º Pescador / Cocinero	\$ 86,40
1er. Pescador	\$ 98,40

El valor indicado, se ajustará cada seis meses, mediante acuerdo que celebrarán las partes.

El valor indicado, se abonará por media jornada o jornada completa, según corresponda, no estando contemplado ningún tipo de recargos por la realización de dichas tareas.

Dra. NOEMI RIAL  
SECRETARIA DE TRABAJO



Las guardias que se realicen con el buque en puerto, se abonarán teniendo en cuenta el valor anteriormente indicado.

La jornada de trabajo en puerto y/o guardias, serán certificadas por el patrón y/o capitán de armamento de la empresa, de acuerdo a los efectivamente realizados con el buque en puerto o por las guardias efectivamente realizadas.

**Art. 10.- PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN:**

A los efectos de determinar el valor de la producción capturada por la embarcación en la cual presta servicios el tripulante, se tomará en cuenta, salvo para las especies que en este convenio se fijen precios en forma expresa, los valores que acuerden el armador y sus tripulantes.

La carga de pescado en los camiones destinados al efecto, será realizada de acuerdo a las reglamentaciones que la autoridad de aplicación establezca a tales fines.

A los efectos de la determinación de la producción de la embarcación, se tomará en cuenta el total del pescado desembarcado, en muelle al costado del buque, de acuerdo a lo que informen las respectivas actas de descarga realizadas por la autoridad de aplicación pesquera.

El pescado decomisado por la autoridad de aplicación, no más allá de las 24 horas de producida la descarga, no se tendrá en cuenta a los efectos de la liquidación de la producción. La resolución de SENASA no podrá ser cuestionada por las partes

Las especies que no revistan valor comercial, serán liquidadas conformes el valor que para las mismas abonon las fábricas de harina.

El personal de la embarcación se encuentra facultado para designar a un representante a los efectos del control de la descarga de la producción de la embarcación.

La función de control, se realizará por cuenta y orden de los tripulantes, sin ningún tipo de remuneración o responsabilidad por parte del armador y/o propietario.

- I. Valor de la Especie Merluza Hubbsi de mas de 35 cms.: El precio por kilogramo de la especie merluza hubbsi de más de 35 cms, fresca, acondicionada en cajones de hasta 35 kgs., será de dólares estadounidenses veintidós centavos (u\$s 0,22.-) por kilogramo, el que se liquidará conforme el tipo de cambio comprador neto, para la exportación de productos pesqueros, Banco de la Nación Argentina, importe que se ajustará mensualmente según la cotización del dólar del último día hábil del mes anterior a la liquidación del salario.
- II. Valor de la Especie Merluza Hubbsi de menos de 35 cms.: El precio por kilogramo de la especie merluza hubbsi de menos de 35 cms, fresca, acondicionada en cajones de hasta 35 kgs., será de dólares estadounidenses catorce centavos (u\$s 0,14.-) por kilogramo, el que se liquidará conforme el tipo de cambio comprador neto, para la exportación de productos pesqueros, Banco de la Nación Argentina, importe que se ajustará mensualmente según la cotización del dólar del último día hábil del mes anterior a la liquidación del salario.
- III. Para aquellos trabajadores de marinería que se desempeñan en buques fresqueros, cualquiera sea su categoría, se abonará además del precio convenido anteriormente, un adicional por acomodada de pescado, que se otorga en compensación por la tareas de lavado y acomodado de pescado, trabajo en mesa, separado y clasificado de las especies comerciales, incluyendo la separación del merluzón, estibadas en cajones de hasta 35 kilogramos, por los importes que en la tabla se detallan, cuyos valores se establecen por viaje, por tripulante, y en forma proporcional al volumen de la carga del buque. Se abonará el total del adicional al completarse el noventa por ciento de la totalidad de los cajones del viaje y/o cuando el viaje supere los doce días.
- IV. Valores a partir del 01/03/2010 y hasta el 31/07/2010

Buques hasta 61 toneladas	\$ 427,39.-
---------------------------	-------------

DR. NOEMI RIAL  
SECRETARIA DE TRABAJO



Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social

Buques de 62 a 74 tns.	\$ 470,13.-
Buques de 75 a 86 tns.	\$ 512,87.-
Buques de 87 a 99 tns.	\$ 598,35.-
Buques de 100 a 124 tns.	\$ 854,78.-
Buques de 125 a 149 tns.	\$ 961,63.-
Buques de 150 a 249 tns.	\$ 1.153,96.-
Buques de más de 250 tns.	\$ 1.327,05.-

V. Valores a partir del 01/08/2010 y hasta el 31/10/2010

Buques hasta 61 toneladas	\$ 455,62.-
Buques de 62 a 74 tns.	\$ 501,18.-
Buques de 75 a 86 tns.	\$ 546,74.-
Buques de 87 a 99 tns.	\$ 637,86.-
Buques de 100 a 124 tns.	\$ 911,23.-
Buques de 125 a 149 tns.	\$ 1.025,14.-
Buques de 150 a 249 tns.	\$ 1.230,16.-
Buques de más de 250 tns.	\$ 1.414,69.-

VI. Valores a partir del 01/11/2010 y hasta el 28/02/2011

Buques hasta 61 toneladas	\$ 483,84.-
Buques de 62 a 74 tns.	\$ 532,22.-
Buques de 75 a 86 tns.	\$ 580,61.-
Buques de 87 a 99 tns.	\$ 677,38.-
Buques de 100 a 124 tns.	\$ 967,68.-
Buques de 125 a 149 tns.	\$ 1.088,64.-
Buques de 150 a 249 tns.	\$ 1.306,37.-
Buques de más de 250 tns.	\$ 1.502,33.-

Los valores resultantes serán ajustados por las partes a partir del 01 de marzo de 2011.

Para los buques pesqueros fresqueros de altura que efectúen tareas de pesca sobre la especie objetivo denominada "Variado Costero" como pesca objetivo, las partes firmantes del presente Convenio acordarán los valores de las diferentes especies.

Para cualquier otra especie cuyo precio no se encuentre especialmente establecido, se abonará el precio promedio comparado de compra por frigoríficos dedicados a la exportación, el que incluye los valores del punto III establecidos precedentemente.

**Art. 10 bis.-ROPA DE AGUA:**

Las empresas abonarán al personal de marinería y maestranza, en concepto de compensación por ROPA DE AGUA, el dos por ciento (2%), de la remuneración bruta, sujeta a aportes y contribuciones que corresponda al personal por la realización del viaje de pesca, por lo que es a cargo del tripulante todos los gastos que le origine la compra de la ropa de agua utilizada por los mismos en sus tareas. Atento el carácter de compensación por gastos, el importe que se abone por ese concepto se considera exento del pago de aportes y contribuciones.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
D<sup>a</sup>. NOEMI RIAL  
SECRETARÍA DE TRABAJO

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social

**Art. 11.- HARINA Y ESPECIES PARA CONSUMO:**

Para el supuesto caso que se levante la prohibición de pesca de especies para realización de harina de pescado, los tripulantes que operan en la pesca con destino a fábricas de harina, cuando los mismos realicen captura de especies comerciales para consumo humano y las mismas sean debidamente acondicionadas para tal efecto, se liquidará de acuerdo al destino comercial y a los precios que se convienen en el presente convenio colectivo de trabajo.

Cuando las especies no revistan valor comercial, se liquidará el valor que para las mismas abonen las fábricas de harina de pescado.

**Art. 12.- REGÍMENES PARA CAPTURAS Y TAREAS ESPECIALES:**

Para los buques procesadores que descarguen pescado eviscerado y descabezado, la liquidación se realizará de acuerdo a la siguiente forma: Para el cálculo del eviscerado y descabezado, se tomará en cuenta la producción transformada en la equivalencia de pescado entero incrementada en un 30%.

Para los buques procesadores con puerto asiento en las provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, para el cálculo del eviscerado y descabezado, se tomará en cuenta la producción transformada en la equivalencia de pescado entero, incrementada en un 50%.

**Art. 13 - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO:**

El pago del sueldo anual complementario se efectuará a los tripulantes, en la forma y condiciones que establece la legislación aplicable.

**Art. 14.- LICENCIA ANUAL:**

El personal comprendido en el presente convenio gozará de licencias anuales, aplicándose para este caso lo establecido para esta materia en la Ley de Contrato de Trabajo.

Para los supuestos en que la relación de empleo sea inferior a los seis meses, se aplicará lo acordado precedentemente en forma proporcional.

El armador y/o propietario del buque deberá otorgar las vacaciones en el puerto de residencia o retorno habitual del buque, caso contrario deberá hacerse cargo de los gastos que demande el traslado del tripulante hasta el puerto de residencia o de retorno habitual de la embarcación, no computándose como período de vacaciones el tiempo que demanda el traslado.

**Art. 15.- PAGO DE SALARIOS:**

Finalizado el mes y hasta el día 10 de cada mes siguiente, el armador y/o propietario del buque efectivizará las liquidaciones de haberes por todo concepto el personal de la empresa, amparado en el presente Convenio.

Para el cálculo de la producción, se tomarán en cuenta los buques que hayan ingresado a puerto hasta el último día de cada mes.

El tripulante no efectivo de la empresa, ajustado por un viaje, finalizado el término del contrato, percibirá sus haberes dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles de producido el desembarco.

El tripulante ajustado por tiempo determinado y que decida desvincularse de la empresa, percibirá también sus haberes dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles posteriores a la recepción por parte del armador y/o propietario del telegrama colacionado pertinente, de renuncia remitido por el tripulante.

Dr. NOEMI RIAL  
SECRETARIA DE TRABAJO

*[Firma]*



Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN



El tripulante que se desembarque voluntariamente en puerto extranjero, deberá notificar por escrito al Capitán de su voluntad de renunciar a su empleo y percibirá sus haberes dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles posteriores al desembarco.

El tripulante que fuera desembarcado en puerto distinto al de su contratación, percibirá los haberes que le correspondan al mes en que se produjo el desembarco, dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles posteriores al mismo.

Si el tripulante se desembarcara en puerto distinto al de su contratación, por su propia voluntad, dejando constancia al Capitán de su resolución, percibirá los haberes que pueda haber devengado, dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles de su desembarque, siendo a su cargo los gastos que origine su traslado al puerto de contratación.

Cuando el desembarque se produzca en puerto distinto al de su contratación, el armador y/o propietario de la embarcación abonará dentro del mismo período establecido para el pago de las remuneraciones, los gastos que signifique el traslado del tripulante al puerto de contratación, en caso de corresponder.

#### Art. 16.- FRANCOS COMPENSATORIOS:

Los francos compensatorios, en cuanto a la forma en que los mismos se devengan y la forma de su remuneración, se ajustarán a lo establecido por el presente Convenio;

a) Todo el personal comprendido en el presente Convenio, gozará de un descanso compensatorio equivalente al cincuenta por ciento (50%) de cada día navegado, es decir que el descanso compensatorio se adquiere por cada día navegado multiplicado por el coeficiente 50%. Cuando el tripulante se encuentre realizando tareas en tierra, convocado por su armador, se computará cada día trabajado en jornada completa como día navegado. En caso de no realizar jornada completa, se calculará en forma proporcional el devengamiento de los francos correspondientes.

b) Los francos compensatorios se usufructuarán en el puerto de retorno habitual del buque.

c) Para que un día de descanso compensatorio pueda computarse como tal, debe ser gozado de 0 a 24 horas.

d) Las empresas podrán conceder los descansos compensatorios desde un puerto que no sea el de retorno habitual, en cuyo caso los gastos de traslado y alimentación del viaje de ida y/o vuelta serán por cuenta de las mismas, no computándose el tiempo de viaje como período de descanso compensatorio.

e) La enfermedad y/o accidente inculpable interrumpe el goce de los descansos compensatorios para dar lugar a la licencia por accidente o enfermedad. Terminada la misma, el beneficiario continuará con el goce de los descansos compensatorios.

f) En ningún caso, el tripulante podrá acumular más de veintisiete (27) días de francos compensatorios, teniendo el armador y/o propietario la obligación de conceder su goce llegando a esa cantidad.

g) Acumulada la cantidad de veintisiete (27) francos queda el tripulante automáticamente sin necesidad de notificación alguna, en situación de goce de los mismos.

Para el goce de francos en que no se haya llegado al límite de 27 días, para su uso, deberá ser de común acuerdo entre el tripulante y el armador.

h) Los francos compensatorios tienen carácter de irrenunciables, siendo nulas todas las estipulaciones que las partes realicen en ese sentido, y solo podrán ser compensados con dinero cuando el tripulante, por cualquier motivo se desvincule de la empresa.

i) Acumulados veintisiete (27) días de franco compensatorio, en caso de negativa del armador y/o propietario a otorgarlos en la forma y condiciones establecidas en este Convenio, mediando intimación fehaciente del tripulante a así hacerlo, y no otorgamiento por parte del armador, dará derecho a éste a percibir aquellos con un ciento por ciento (100%) de recargo.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

Dra. NOEMI RIAL  
SECRETARÍA DE TRABAJO

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social

j) La retribución correspondiente al período de franco compensatorio deberá ser abonada al inicio de su goce, de acuerdo a los valores que se encuentren vigentes en ese momento.

Por el presente Convenio, se establecen los siguientes valores diarios:

Categ/ Escala	Del 01/03/10 al 31/07/10	Del 01/08/10 al 31/10/10	Del 01/11/10 al 28/02/11
Marinero	\$128,22	\$136,68	\$145,15
2ºPesc./Cocinero	\$137,45	\$146,53	\$155,60
1er.Pescador	\$156,82	\$167,17	\$177,53

Los valores resultantes serán ajustados por las partes a partir del 01 de marzo de 2011.

Para los aprendices, el valor del franco será equivalente al valor diario del sueldo garantizado.

k) Todo tripulante que se embarque para relevar a otro que se haya desembarcado para gozar de francos u otras causas, lo hará en calidad de RELEVO, dándose por finalizada la vigencia de la relación laboral en forma automática, por finalizar el viaje para el cual fuera contratado, o por la finalización del motivo que originó su contratación. La sucesiva contratación de un tripulante en calidad de RELEVO no dará derecho a este a acumular la antigüedad a los efectos de considerarse EFECTIVO, siempre y cuando en el contrato de ajuste se haya indicado claramente que fue contratado como RELEVO, y se individualice al tripulante a quien se reemplaza o releva.

l) El tripulante que una vez finalizado su período de descanso compensatorio se vea imposibilitado de embarcar por no encontrarse el buque en puerto, quedará automáticamente a las ÓRDENES, percibiendo durante ese lapso una remuneración diaria equivalente al jornal básico.

**Art. 17.- PUNTAJES Y DOTACIONES PARA LOS BUQUES PESQUEROS DE ALTURA:**

El presente Convenio establece las siguientes dotaciones y puntajes, para cada una de las categorías de buques pesqueros de altura que se indican a continuación, a saber:

**PERSONAL DE MARINERÍA:**

Tn. Buque	1er. Pescador	2do. Pescador/Cocinero	Marinero
0 a 61	2,18%	1,95%	1,78%
62 a 74	2,10%	1,87%	1,71%
75 a 86	1,88%	1,67%	1,53%
87 a 99	1,79%	1,60%	1,47%
100 a 124	1,61%	1,43%	1,31%
125 a 149	1,42%	1,27%	1,16%
150 a 199	1,35%	1,20%	1,10%
200 o más	1,19%	1,06%	0,97%



Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"



Para los buques nuevos a incorporarse a la flota, se acuerda la siguiente dotación mínima de explotación, cuando el buque zarpe para realizar tareas de pesca, se establece la siguiente:

Tn. Buque	1er. Pescador	2do. Pescador	Cocinero	Marinero	Aprendiz
0 a 61	1	1	1	3	
62 a 74	1	1	1	4	
75 a 86	1	1	1	5	
87 a 99	1	1	1	6	
100 a 124	1	1	1	7	
125 a 149	1	1	1	7	1
150 a 199	1	1	1	7	1
200 o más	1	1	1	8	1

Para los buques que se encuentren en actividad al momento de la celebración del presente convenio, se aplicará la dotación actualmente utilizada.

A los efectos de determinar la capacidad de bodega del buque, y solamente para este fin, la misma se determinará teniendo en cuenta para ello la cantidad de cajones de carga de embarcación y, para efectuar al cálculo, se tendrá en cuenta que los cajones son de cuarenta kilos cada uno.

Cualquier controversia que pudiera presentarse con relación a las dotaciones y puntajes de la embarcación, no será impedimento para la continuación operacional del mismo en la forma y condiciones en que lo hacía hasta el momento de presentarse la controversia.

Las mismas deberán ser resueltas dentro de los quince días de formuladas por la comisión de interpretación del presente Convenio y, para el supuesto caso que la misma no se expidiera, las partes deberán plantear su reclamo ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, el que, con informe de la Prefectura Naval Argentina, determinará cual es la dotación, puntaje y capacidad de bodega de la embarcación.

El armador con su tripulación podrá acordar, con participación del sindicato, de acuerdo a las características de modernidad y eficiencia del buque, dotaciones inferiores a las establecidas, sin que ello signifique el aumento del puntaje otorgado al personal embarcado. La firma del contrato de ajuste por parte del tripulante, significa la aceptación por parte del mismo del puntaje asignado, no siendo admisibles reclamos posteriores por diferencias de puntaje.

**Art. 18.- TRIPULANTE FALTANTE:**

Cuando por razones de fuerza mayor y/o caso fortuito, la dotación habitual del buque fuera reducidas, el armador y/o propietario del buque deberá embarcar en el primer puerto de escala al personal faltante.

El personal de marinería, que efectúe el viaje con dotación reducida, repartirá en partes iguales, el monto que por todo concepto debiera devengar el personal faltante, salvo que se haya acordado modificar la dotación entre el armador, la tripulación y el Sindicato firmante, por las características del buque.

**Art. 19.- FUNCIONES A BORDO:**

La función a bordo del personal comprendido en este Convenio, será la de cumplir todas las órdenes e indicaciones que reciba del patrón de la embarcación de acuerdo a las tareas que para caso debe realizar, y las que establezcan las disposiciones legales vigentes aplicables al personal de marinería y maestranza por parte de las autoridades de aplicación pesquera y naval.

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including the name 'Dra. NOEMI RIAL SECRETARÍA DE TRABAJO'.



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

Cualquier incumplimiento a esas disposiciones, será considerado falta grave en el cumplimiento de sus tareas.

**Art. 20.- TRABAJOS CON BUQUE EN PUERTO:**

Estando el buque en puerto, la jornada de trabajo será de ocho horas (8), pudiendo las partes adecuar la misma al régimen que pueda ser más conveniente para las tareas a desarrollar.

Todas las horas que superen la jornada de trabajo de ocho horas, únicamente cuando el buque se encuentre en puerto, serán abonados con el recargo que establece la legislación laboral vigente.

Las guardias con buque en puerto anclado en rada, deberán ser realizadas de acuerdo a las órdenes e instrucciones que imparta el patrón de la embarcación.

A partir del 01/03/2010, el valor del día de trabajo en puerto, cuando el personal cumpliera con la jornada legal de trabajo, se establece en los valores que se indican en la siguiente tabla, por jornada legal.

Categoría / Escala	Valor Jornada en Puerto
Marlnero	\$ 80,00
2º Pescador / Cocinero	\$ 86,40
1er. Pescador	\$ 98,40

Las partes acuerdan que este valor será revisado por las mismas cada seis meses, contados a partir de la fecha de vigencia del presente.

**Art. 21.- PLANILLA DE VIAJE:**

El armador y/o propietario del buque pesquero deberá poner a disposición la planilla correspondiente al viaje efectuado, con membrete de la empresa, en la sede de la misma.

Dicha planilla deberá contener el siguiente detalle: cantidad de cajones descargados por cada especie, peso total del pescado desembarcado, destino comercial del mismo, envases vacíos a bordo del viaje efectuado, total de cajones cargados antes de la iniciación del viaje realizado.

Dicha planilla deberá ser firmada por la persona responsable de la empresa y refrendada por la persona al mando del buque.

En la planilla, deberá indicarse el precio obtenido por los productos comercializados y/o los convenidos según este Convenio.

**Art. 22.- REGRESO DEL BUQUE SIN CARGA COMPLETA:**

Cuando por decisión exclusiva del armador y/o propietario del buque, originada por razones comerciales, se disponga que el buque suspenda sus tareas de pesca y regrese al puerto cuando aún no se hubiese completado la carga total de la embarcación, a los tripulantes se les compensará los valores correspondientes al treinta por ciento (30%) faltante que corresponda al de la especie predominante capturada hasta ese momento.

**Art. 23.- VIAJES DE PESCA CON DESTINO A PUERTOS EXTRANJEROS:**

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a stamp that reads "MINISTERIO NACIONAL DE LA PESQUERA Y ACUICULTURA" and "SECRETARIA DE TRABAJO".



Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social

Las remuneraciones de los tripulantes para los viajes de pesca con destino a puertos extranjeros, se liquidarán con los procedimientos normales fijados en este convenio y de acuerdo a los valores finales establecidos en la factura de venta de los productos capturados.

Para la determinación de la participación de la tripulación en el viaje realizado, se tomará únicamente en cuenta el valor de venta del producto capturado, no computándose fletes, comisiones, etc.

En los casos en que se realicen estos viajes, se entregará a cada tripulante, en concepto de viáticos la suma de U\$S 40.- por cada día en que deba permanecer el buque amarrado en puerto extranjero.

#### Art. 24.- ASISTENCIA O REMOLQUES:

En caso de prestar servicio de asistencia o remolques, el armador y/o propietario que preste servicios deberá abonar a los tripulantes de su buque el monto que corresponda por el servicio prestado, ello de la siguiente manera:

El tripulante amparado por el presente convenio, percibirá en concepto de remuneración por servicio de asistencia o remolque lo que resulte de multiplicar el puntaje asignado de acuerdo a su categoría o cargo a bordo, por el monto total que devengue el servicio prestado.

Las liquidaciones por servicio de asistencia y/o remolque deberán ser abonadas a los tripulantes dentro de un período máximo de noventa (90) días a partir de la fecha de realización de los servicios, en la forma y condiciones que establece la Ley de la Navegación.

Los montos percibidos, deberán constar en las liquidaciones de haberes como valor de referencia sobre el cual se efectúa la liquidación individual.

El tripulante tendrá derecho a nombrar a un perito naval, contable o jurídico que represente los intereses económicos del mismo, a su cargo.

Dentro de los sesenta (60) días de efectuado el remolque o asistencia, el tripulante percibirá un adelanto a cuenta de la liquidación final, del cincuenta por ciento (50%) de los valores devengados por el servicio prestado.

En caso de controversia sobre el valor del servicio, se estará a los importes que haya percibido el armador y/o propietario de parte del asistido o remolque.

Cuando se trate de buques del mismo armador y/o propietario, se estará a los valores que indique la legislación marítima aplicable.

#### Art. 25.- VIAJE EN LASTRE Y/O PILOTAJE A PUERTOS NACIONALES O EXTRANJEROS:

El viaje en lastre y/o pilotaje, a cualquier puerto y/o dique de carena, dentro de la jurisdicción de la República Argentina, será abonado de acuerdo al siguiente sistema:

El valor total del mismo, será el que resulte del valor de la producción de un viaje completo de merluza, de acuerdo con la capacidad permitida por la autoridad de aplicación del buque a trasladar, al precio de dicha especie, al momento en que se realice la tarea, cuando el viaje supere los diez días. Cuando la duración del viaje sea inferior, se liquidará ese importe en forma proporcional a los días que insuma el viaje a realizar.

Se realizará el procedimiento normal de multiplicar, precio por kilogramo por el puntaje individual, de acuerdo a las diferentes categorías de los tripulantes afectados al mismo, para obtener de esa forma, el salario correspondiente para éstos.

Para el supuesto caso que correspondiere se adicionará al importe establecido en el párrafo anterior la suma en divisas y/o en concepto de viáticos conforme a lo establecido en el Art. 23 del presente convenio.

Los gastos ocasionados por los tripulantes, durante el traslado para efectuar la comisión por viajes, comidas y/o alojamiento, quedan a cargo exclusivo del armador y/o propietario del buque, debiéndose realizar dichos gastos de acuerdo a lo norma y habitual para estas ocasiones.

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a stamp that reads "NOEMI RIAL SECRETARÍA DE TRABAJO".



Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social

La manutención de los tripulantes afectados al lastre y/o pilotaje, quedará exclusivamente a cargo del armador, en la forma y condiciones que se establecen en el presente convenio.

El contrato de ajuste para estas comisiones se redactará y firmará en el momento de ser convocado el tripulante, teniendo prioridad de realizar el pilotaje y/o viaje en lastre el personal estable del buque.

El plazo para liquidar los haberes devengados por la realización de los pilotajes y/o viajes en lastre no podrá superar las setenta y dos horas hábiles en los casos en que los mismos sean realizados por personal relevante.

Cuando dicha tarea fuera realizada por el personal efectivo de la embarcación, la remuneración correspondiente a la misma será integrada en la liquidación mensual de haberes.

La dotación de cubierta para la realización de esos servicios, será la de seguridad que establezca la Prefectura Naval Argentina.

**Art. 26.- EMBARCO O DESEMBARCO EN PUERTO DISTINTO AL DE DESTINO:**

El armador y/o propietario del buque tendrá a su cargo los gastos que demanden el traslado del tripulante que fuere contratado para embarcar en puerto distinto al de su contratación, debiendo corresponder los gastos de viáticos y de traslado más los valores que resulten del sueldo básico diario, durante el tiempo de traslado.

Lo mismo deberá abonar el armador que desembarcara al tripulante en puerto distinto al de su contratación, salvo que haya sido a pedido del tripulante.

Al ser convocado el tripulante y antes de iniciar el traslado al puerto de embarque, se deberá redactar y firmar el correspondiente contrato de ajuste.

**Art. 27.- LICENCIAS ESPECIALES:**

A estos efectos, se aplicarán las normas establecidas por la Ley de Contratos de Trabajo.

El tripulante, tendrá derecho a las siguientes licencias especiales:

- a) Por nacimiento de hijo: dos días hábiles.
- b) Por matrimonio: diez días.
- c) Por fallecimiento de cónyuge o persona con la cual estuviere unido en aparente matrimonio, hijo o padre: tres días hábiles.
- d) Por fallecimiento de hermano: dos días hábiles.
- e) Para rendir todo tipo de exámenes para la obtención de títulos o patentes fijadas por las autoridades marítimas, o en la enseñanza media y/o universitaria: dos días corridos anteriores a la fecha de cada examen, con un máximo de diez días por año calendario. A los efectos del otorgamiento de esta licencia, los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficial o autorizados por los organismos provinciales o nacionales competentes. El beneficiario deberá acreditar ante el armador y/o propietario, haber rendido examen, mediante la presentación del certificado expedido por el Instituto en el cual cursa los estudios.

f) Las licencias especiales, excepto por matrimonio y para rendir exámenes, se efectuarán al regreso del viaje si los acontecimientos causantes de las mismas se produjeran durante la navegación del tripulante.

Durante esas licencias, el tripulante percibirá como remuneración el importe correspondiente al valor diario del sueldo garantizado.

**Art. 28.- LICENCIAS POR ENFERMEDAD:**

En los casos en que el personal beneficiado por el presente convenio deba gozar de licencia por enfermedad o accidentes inculpables, los períodos en que corresponda

Dr. NOEMI RIAL  
SECRETARÍA DE TRABAJO



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

otorgar ese beneficio serán similares a los establecidos por el Art. 208 de la Ley de Contratos de Trabajo.

Cuando el trabajador se encuentre de licencia por enfermedad, percibirá los salarios que le correspondan, debiendo tomarse para su cálculo diario el valor del total de las remuneraciones sujetas a aportes percibidas por el trabajador durante los últimos 180 días dividido por el coeficiente 180, o en forma proporcional para el caso de antigüedad menor a 180 días.

**Art. 29.- LICENCIAS POR ACCIDENTES DE TRABAJO:**

Para estos supuestos, será de aplicación la ley de accidentes de trabajo, a todos sus efectos.

**Art. 30.- ASIGNACIONES FAMILIARES:**

Las empresas armadoras darán cumplimiento a las leyes vigentes en materia de subsidios familiares que rigen para el personal de la especialidad.

**Art. 31.- COMPENSACIÓN ESPECIAL:**

Se le seguirá otorgando al personal de marinería y maestranza exclusivamente, por cada día navegado y/o trabajado en puerto, la compensación especial establecida para solventar el mayor desgaste de su ropa de trabajo, conforme lo acordado entre las partes en el Expediente No. 753.690/84 y 76.773/84, conforme acuerdo del 7 de Septiembre de 1984.

El valor diario de la compensación indicada se establece:

Desde el 01/03/2010 hasta el 31/07/2010 \$ 28,47  
Desde el 01/08/2010 hasta el 31/10/2010 \$ 30,35  
Desde el 01/11/2010 hasta el 28/02/2011 \$ 32,23

Los valores resultantes serán ajustados por las partes a partir del 01 de marzo de 2011.

Atento el carácter no remuneratorio de esta compensación, se considera que la misma no está sujeta a aportes y contribuciones, ya que se considera que la misma es un reintegro de gastos y resarcimiento de daños, en la forma y condiciones que establece el Art. 76 de la L.C.T., que las partes han convenido en pactar en la suma convenida, a los efectos de evitar conflictos en la forma de determinar la magnitud de los mismos.

Con la percepción del importe indicado, el trabajador no tendrá derecho alguno a reclamar diferencias por esos conceptos, por ningún motivo.

**Art. 32.- MANUTENCIÓN - COMIDAS:**

A partir de la fecha de firma del presente convenio el armador y/o propietario de la embarcación se hará cargo de los gastos que demanda la manutención o comida de los tripulantes que operen en los buques pesqueros de altura hasta el valor que se indican a continuación por día efectivamente navegado:

Desde el 01/03/2010 hasta el 31/07/2010 \$ 55,64  
Desde el 01/08/2010 hasta el 31/10/2010 \$ 59,31  
Desde el 01/11/2010 hasta el 28/02/2011 \$ 62,99

Los valores resultantes serán ajustados por las partes a partir del 01 de marzo de 2011.



Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"



Para los buques que operen con puerto asiento en las Pcias. de Río Negro, Chubut , Santa Cruz y Tierra del Fuego, los valores indicados precedentemente se incrementarán en un veinte por ciento (20%)

**Art. 33.- HORARIOS DE COMIDAS EN NAVEGACIÓN:**

El horario de comidas en navegación será entre las once y las trece horas, y entre las diecinueve y las veintiuna horas, siempre que razones operativas así lo permitan.

Dentro de ese horario, el tripulante gozará de una hora para cada una de las comidas.

**Art. 34.- MANUTENCIÓN DEL TRIPULANTE ESTANDO EL BUQUE EN PUERTO:**

El armador y/o propietario de la embarcación proveerá la manutención correspondiente al tripulante que fuere designado por el capitán de armamento para cumplir la jornada de trabajo en puerto y cuando la misma por razones operativas se cumpla en los horarios de 07.00 a 11.00 horas y de 14.00 a 18.00 horas o entre las 18.00 y las 07.00 del día siguiente.

Entre las 11.00 y 13.00 horas y entre las 19.00 y 21.00 horas, salvo necesidades de la operación, se dispondrá de almuerzo y cena, siempre que el buque cuente con servicio de cocina habilitado a bordo. En su defecto, el armador y/o propietario proveerá de una vianda o bien abonará por tal concepto los importes que se establecen en el artículo 32 del presente convenio. Quedan incluidos el desayuno y la merienda en los importes que se abonan por cuenta del armador.

**Art. 35.- ELEMENTOS DE HIGIENE:**

Los armadores y/o propietarios de los buques pesqueros de altura, tendrán a su exclusivo cargo, equipar a los mismos con elementos de higiene general y personal, ropa de cama como ser sábana, almohada y colchón, con sus correspondientes fundas, jabones, papel sanitario y desinfectantes.

**Art. 36.- ELEMENTOS DE SEGURIDAD:**

El buque pesquero de altura estará dotado y/o equipado con los artefactos, instrumentos, elementos de seguridad personal y general necesarios para la seguridad de la vida humana en el mar y con la finalidad de lograr el éxito de la expedición, en un todo de acuerdo a las reglamentaciones dictadas por la Prefectura Naval Argentina y toda norma que garantice la higiene y salubridad de los lugares de trabajo. Todo buque deberá contar con un botiquín de primeros auxilios, con elementos necesarios para realizar los mismos en navegación, de acuerdo a los requisitos que exija la Prefectura Naval Argentina.

**Art. 37.- CINTA TRANSPORTADORA:**

Todo buque pesquero de más de ciento cincuenta toneladas de bodega, llevará una cinta transportadora para el traslado del pescado de cubierta al tubo de bodega. Si por las características particulares del buque dicha cinta dificultara la tarea, podrá no ser colocada, siempre y cuando así lo solicite el primer pescador del buque.

**Art. 38.- PARADA DE EMERGENCIA DE LOS GUINCHES:**

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a stamp for Noemi Rial, Secretaria de Trabajo.



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

Todo buque pesquero de altura llevará un sistema de parada de emergencia de los guinches de pesca, con la finalidad de evitar posibles accidentes.

**Art. 39.- DESRATIZACIÓN:**

Las empresas armadoras procederán a desratizar los buques pesqueros, como mínimo, cada seis meses.

**Art. 40.- HORARIO MÍNIMO DE DESCANSO:**

En todos los buques pesqueros de altura se respetará como mínimo un horario de descanso ininterrumpido por día de ocho horas, debiendo respetarse las guardias correspondientes.

**Art. 41.- ANÁLISIS DE POTABILIDAD DE AGUA:**

Las empresas armadoras procederán a realizar, como mínimo, una vez cada seis meses el análisis de la potabilidad del agua de los buques pesqueros de altura.

**Art. 42.- PERSONAL EFECTIVO:**

Se considerará personal efectivo de la empresa a los beneficiarios del presente Convenio, que acrediten una antigüedad en la misma no menor de ciento veinte días (120) días.

**Art. 43.- RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO:**

A los efectos de la indemnización por despido sin causa, se aplicará lo establecido en el Acta Acuerdo No. 370/71.

**Art. 44.- PARITARIA PERMANENTE:**

La Cámara Argentina de Armadores de Buques Pesqueros de Altura y la Cámara de la Industria Pesquera Argentina con el Sindicato firmante del presente convenio, constituirán en los términos de la Ley 23.545 una Comisión Paritaria Permanente para el sector de marinería y maestranza, la que será integrada por cinco representantes del sector empresario y cinco representantes del sector sindical, con el objeto de interpretar el alcance general y particular del mismo, debiendo, en caso de controversia, elevar la cuestión planteada, al Arbitro designado para su consideración y resolución.

Bajo la presidencia de un funcionario de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo de la Nación, esta Comisión Paritaria deberá ser convocada y se reunirá a pedido de cualquiera de las partes y/o por disposición de la autoridad de aplicación, en instancia previa conciliatoria.

Con esa finalidad, las partes se comprometen a no adoptar ningún tipo de medidas de acción directa, en tanto y en cuanto la Comisión Paritaria Permanente no se haya expedido sobre la controversia existente entre las mismas. En caso de divergencia entre las partes y/o no pronunciamiento por dicha comisión en el plazo de treinta días de su convocatoria, las partes deberán elevar el diferendo a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para su tratamiento, la que decidirá a través del funcionario que determine sobre la controversia planteada.

**Art. 45.- SINIESTRO O NAUFRAGIO:**

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a stamp that reads "DIRECCIÓN NACIONAL DE MAESTRANZA Y ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS DE ALTURA" and "SECRETARÍA DE TRABAJO".



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

Cuando se produzca un siniestro a bordo y como consecuencia del mismo se ocasione pérdida o deterioro de los efectos personales y/o equipos de los tripulantes amparados por el presente convenio, el armador y/o propietario del buque abonará a cada uno de los damnificados el importe equivalente a dos mil pesos (\$ 2.000.-).

El importe indicado, se abonará con la liquidación correspondiente al mes en que ocurrió el siniestro o naufragio.

**Art. 46.- FALLECIMIENTO DEL TRIPULANTE:**

Cuando ocurra el fallecimiento del tripulante durante la realización de un viaje, el armador y/o propietario agotará los recursos necesarios tendientes a que sus restos sean trasladados al puerto de embarco y/o de retorno habitual del buque y/o lugar de residencia de aquel, todo ello, condicionado a las reglamentaciones pertinentes, al deseo expreso del familiar más directo y a que el deceso no sea consecuencia de una enfermedad infecto-contagiosa.

En caso de siniestro y/o naufragio del buque y/o situación de hombre al agua, se agotarán todos los recursos tendientes a encontrar al o los desaparecidos, siempre que a juicio de quien ejerza el comando de la nave, ello no implique grave riesgo para la seguridad de la embarcación y/o de los sobrevivientes.

El armador y/o propietario del buque se hará cargo del gasto que demande el servicio fúnebre para el entierro del tripulante fallecido, en estas circunstancias.

Los derecho-habientes del tripulante fallecido, tendrán derecho al cobro de los importes de los haberes de aquel, directamente del armador y/o propietario, en el orden sucesorio y en la proporción establecida en el Código Civil, justificando el vínculo con las respectivas partidas a estos fines.

**Art. 47.- CAMBIO DE ACTIVIDAD DEL BUQUE:**

En caso que los buques pesqueros de altura modificarán su actividad específica y modalidades operativas, a fin de establecer su adecuación a las normas de este convenio, las partes se reunirán en Comisión Paritaria o interpretación para estos fines.

**Art. 48.- COMUNICACIONES:**

El personal de la dotación de cubierta tendrá derecho a comunicarse con sus familiares mediante enlace radiotelefónico, por lo menos una (1) vez durante un viaje de pesca, sin cargo alguno, por no más de tres (3) minutos por llamada.

**Art. 49.- ADELANTOS DE SUELDOS:**

Los tripulantes comprendidos en este Convenio, podrán solicitar de su empleador, del 15 al 25 de cada mes, un adelanto de sus remuneraciones, la que no podrá exceder el 50% del sueldo garantizado vigente en el mes en que se solicite el anticipo.

**Art. 50.- BUQUE EN REPARACIONES Y/O DIQUE DE CARENA:**

Encontrándose en reparaciones y/o dique de carena, el personal convocado para efectuar tareas durante las reparaciones, percibirá como mínimo y mensualmente en concepto de haberes, el sueldo garantizado vigente en ese momento.

El traslado de los tripulantes al lugar en donde se encuentre el buque, que se encontrara fuera del lugar de residencia habitual de los mismos, estará a cargo de la empresa, en la forma y condiciones establecidas en este convenio para los traslados del personal.

*[Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a stamp that reads 'SECRETARIA DE TRABAJO']*



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

La manutención diaria del tripulante, de ese personal, estará a cargo de la empresa y para el supuesto que el buque no cuente con cocina a bordo habilitada, el armador y/o propietario abonará el importe establecido por este convenio para el rubro manutención, en forma directa al tripulante, con más un recargo del 100%.

El mismo tratamiento tendrán los gastos por alojamiento que realice el tripulante, debiendo contemplarse la razonable privacidad y decoro en el mismo.

**Art. 51.- ZARPADA DEL BUQUE - HORARIO DE SALIDA:**

El personal amparado por el presente convenio, deberá presentarse en el horario comunicado por el Capitán para la zarpada del buque.

Si transcurridas dos horas y media, con una tolerancia de treinta minutos adicionales, a partir del momento en que se encuentra presente toda la tripulación a cubierta de la embarcación, la misma no zarpa por motivos no imputables a la tripulación, el personal de cubierta podrá retirarse, no pudiendo ser convocado nuevamente para zarpar si no ha mediado un período mínimo de doce horas desde el horario original de partida.

Se establece que entre la entrada y salida del buque en operaciones normales, no podrá mediar un lapso inferior a las veinticuatro horas.

**Art. 52.- PESCADO PARA LLEVAR POR TRIPULANTE POR VIAJE:**

Queda establecido que todo tripulante podrá llevar por viaje de pesca, hasta 5 Kgs. de pescado entero y hasta 3 Kgs. de mariscos.

**Art. 53.- APORTES Y CONTRIBUCIONES:**

Se dará cumplimiento a las leyes y disposiciones vigentes, que rigen para el personal en relación de dependencia.

**Art. 54.- CUOTA SINDICAL:**

El Propietario o Armador procederá a descontar de las remuneraciones sujetas a retenciones previsionales del personal afiliado al SINDICATO firmante del presente convenio, en calidad de agente de retención y en concepto de cuota sindical, el TRES Y MEDIO (3,5) por ciento de las mismas y procederá a depositarlo dentro de los plazos resultantes de la legislación aplicable, en la cuenta corriente que indique el sindicato mencionado.

**Art. 55.- CONTRIBUCION SOLIDARIA:**

El propietario o Armador, procederá a descontar de las remuneraciones sujetas a retenciones previsionales al personal no afiliado al SINDICATO firmante del presente convenio, en calidad de agente de retención y en concepto de contribución solidaria, conforme lo normado en el Art. 37, de la ley 23.551 y Art. 9, de la ley 14.250, el tres y medio por ciento (3,5%). Quedan eximidos de dicho pago aquéllos trabajadores que se encontraren afiliados a la entidad.

**Art. 56.- CONTRIBUCION PARA ACCION SOCIAL:**

Las partes establecen que a partir del 01/03/2010, la parte Patronal aportará cincuenta pesos (\$50.-), mensuales durante los meses de Febrero a Noviembre inclusive, (es decir diez meses), por trabajador de marinería y maestranza que se desempeñe como personal efectivo bajo relación de dependencia, para el personal de relevo el importe se considerará en

*[Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a stamp that reads 'SECRETARIA DE TRABAJO']*



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

proporción al tiempo de efectiva prestación de servicios durante el mes, en concepto de fondo de acción social. Se establece que el monto mínimo a abonar en concepto de fondo de acción social, al que se encuentran obligadas las empresas de la actividad, surgirá de multiplicar la suma de \$ 50 por la dotación de explotación que correspondiere a cada buque.

**Art. 57- CONTRIBUCION PARA CAPACITACION:**

Las partes establecen que a partir del 01/03/2010, la parte Patronal aportara cincuenta pesos (\$50.-), mensuales durante los meses de Febrero a Noviembre inclusive, (es decir diez meses), por trabajador de marinería y maestranza que se desempeñe como personal efectivo bajo relación de dependencia, para el personal de relevo el importe se considerará en proporción al tiempo de efectiva prestación de servicios durante el mes, en concepto de fondo de capacitación. Se establece que el monto mínimo a abonar en concepto de fondo de capacitación, al que se encuentran obligadas las empresas de la actividad, surgirá de multiplicar la suma de \$ 50 por la dotación de explotación que correspondiere a cada buque.

**Art. 58- MONTOS Y DESTINOS DE LOS DEPOSITOS:**

La cuota sindical, la contribución solidaria, la contribución empresaria de Acción Social, y la contribución para capacitación, serán depositadas en forma mensual en la cuenta corriente que a tal efecto indique el Sindicato Marítimo de Pescadores.

Las copias de las boletas de depósito y nomina del personal y remuneraciones correspondientes a cada pago serán entregadas al Sindicato en la forma y plazos determinados en las reglamentaciones aplicables.

A los fines de esta norma los tripulantes están obligados a denunciar, con carácter de declaración jurada, si se encuentran o no afiliados al Sindicato, al comienzo de la vinculación, debiendo -asimismo- notificar al empleador todo cambio que se produzca en lo sucesivo que pueda alterar su situación u originar obligaciones del empleador en su calidad de agente de retención, tales como la afiliación, desafiliación, etc.

Se deja aclarado que la armadora y/o propietaria no estará obligada a efectuar ningún otro descuento a sus tripulantes que los establecidos en el presente, ni a efectuar aportes que no sean los establecidos por la legislación vigente.-

**Art. 59.- OBRA SOCIAL:**

El Propietario o Armador procederá a descontar de las remuneraciones sujetas a retención previsional del personal comprendido en este Convenio, los importes que de las leyes y reglamentos vigentes resulten corresponder en concepto de aportes del empleado para la Obra Social, las que juntamente con las contribuciones patronales respectivas, deberán depositarse dentro del término legal respectivo, con las modalidades que establezca la AFIP u organismo recaudador que lo reemplace.

Las copias de boletas de depósito y nomina del personal y remuneraciones correspondientes a cada pago, serán entregados a la Obra Social en la forma y plazos resultantes de la reglamentación.

**Art. 60.- APORTE SOLIDARIO A CAMARAS SIGNATARIAS DEL CONVENIO:**

Todas las empresas que empleen personal encuadrado en el presente convenio, deberán depositar a la orden de la Cámara de la Industria Pesquera Argentina y/o de la Cámara de Armadores de Buques Pesqueros de Altura, en forma mensual, y dentro del período comprendido entre los días 10 y 20 de cada mes, el importe equivalente al uno y medio por

*[Handwritten signatures and stamps on the left margin, including 'Dra. NOEMIA RIAL SECRETARIA DE TRABAJO']*



Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA"



ciento (1,50%) del total de la remuneraciones sujetas a aportes correspondientes al personal de marinería y maestranza, que hayan liquidado en el curso de ese mes.

**Art. 61.- DIA DEL TRABAJADOR MARÍTIMO:**

El día de es reconocido por el día del trabajador marítimo, por lo que a los efectos de la liquidación de los haberes, será considerado como feriado.

**Art. 62.- PAZ SOCIAL:**

Las partes estarán obligadas a agotar todas las instancias de conciliación previstas en este Convenio y en las normas vigentes como condición previa a la realización de medidas de acción directa.

*[Handwritten signatures and stamps]*

**Dña. NOEMI RIAL**  
**SECRETARIA DE TRABAJO**

*[Other illegible handwritten signatures]*



Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los siete días del mes de Abril de 2010, se acuerdan entre la **Cámara Argentina de Armadores de Buques Pesqueros de Altura**, representada por su Presidente el Ing. **JUAN DARIO SOCRATE**, y el Dr. **NESTOR MIGUEL BUSTAMANTE**, apoderado; y la **Cámara de la Industria Pesquera Argentina**, representada por su Presidente el Cdor. **MARIANO EMILIO PEREZ**, su tesorero el Cdor. **ALBERTO PROCELLI**, su vocal Cdor. **GUILLERMO FERREIRA**, con el **Sindicato Marítimo de Pescadores S.I.M.A.P.E.**, con domicilio en la Avda. de los Pescadores s/n Zona Fiscal Puerto de mar del Plata, de la ciudad de Mar del Plata, representado por su Secretario General, Sr. **JUAN DOMINGO NOVERO**, el Secretario Adjunto, Sr. **PABLO TRUEBA**, el Secretario Tesorero **JORGE ANDRADE**, el Secretario Gremial **RODOLFO CHAVEZ**, el miembro paritario **OMAR LEDESMA** y la **Dra. María Cristina MARCOS** los siguientes puntos, a saber:

Las partes acuerdan como complemento del C.C.T. en forma transitoria, lo siguiente:

**PRIMERO:** Se acuerda que a partir de la firma del C.C.T. se liquidará un suplemento a cuenta de la variación futura del tipo de cambio, que se calculara de la siguiente forma:

Para la merluza, de más de 35 cms., estibada en las condiciones establecidas, el valor del suplemento será el resultante de la diferencia de \$0,8100.-, por kilogramo, menos, el valor resultante de lo indicado en el punto I. del artículo 10 del Convenio Colectivo suscripto entre las partes en el día de la fecha.

**SEGUNDO:** Se acuerda que a partir de la firma del C.C.T. se liquidará un suplemento a cuenta de la variación futura del tipo de cambio, que se calculara de la siguiente forma:

Para la merluza de menos de treinta y cinco centímetros, estibada en las condiciones establecidas, el valor del suplemento será el resultante de la diferencia de \$0,5670.-, por kilogramo, menos, el valor resultante de lo indicado en el punto II. del artículo 10 del Convenio Colectivo suscripto entre las partes en el día de la fecha.

**TERCERO:** Las partes establecen que con la liquidación de haberes correspondiente al 31/03/2010, se abonará al personal de marinería y maestranza que hubiera estado en relación de dependencia al 01/03/2010, una suma fija no remunerativa, de pesos doscientos cincuenta (\$250.-), en un pago y por única vez. Este importe no tendrá carácter salarial.

**CUARTO:** El total de la remuneración por todo concepto, de acuerdo al C.C.T. firmado, por viaje, no podrá ser inferior a la que venía percibiendo el trabajador por todo concepto hasta el 28 de Febrero de 2010, a igualdad de condiciones del mismo, a saber, por producción, duración, etc.

**QUINTO: ALISTAMIENTO POR ENTRADA Y SALIDA DEL BUQUE:**

Las empresas abonarán al personal de marinería y maestranza, que participen en las tareas de alistamiento del buque, tanto sea para su zarpada, como para su arribo en puerto, la suma de Cien pesos (\$100.-), por ambas tareas. Queda establecido entre las partes que atento el pago que se efectúa tanto por el día de zarpada como por el día de arribo del buque, los mismos no se tomarán en cuenta ni para el devengamiento de francos ni para el pago de la compensación especial a que hace referencia el Art. 31 del C.C.T. referido.

Categoría / Escala	Alistamiento por entrada y salida
Marinero	\$ 100,00
2º Pescador / Cocinero	\$ 108,00
1er. Pescador	\$ 123,00

**SEXTO:** Atento las partes haber convenido un nuevo régimen para el devengamiento de francos compensatorios, los devengados hasta el día 28 de Febrero de 2010, serán liquidados, por única vez,

Handwritten signatures and scribbles on the left side of the document.



Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social



con los salarios correspondientes al mes de Marzo de 2010, y de acuerdo a los valores que se encontraban en vigencia al 28 de Febrero de 2010, como francos no gozados.

En prueba de conformidad, se firman ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Mar del Plata, a los seis días del mes de abril de dos mil diez.

*[Handwritten signatures and scribbles]*

*[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*

*[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*

*[Signature]* *[Signature]*